



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	09/07/2026 10:40	Fecha/hora resolución	09/07/2026 11:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001269
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0006100001	Nombre Institución	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN SERVICIO ADMINISTRADO DE SOFTWARE (SaaS) ERP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001467	01/07/2026 15:07	OLGER RUBEN MEJIAS MORERA	WORLD WIDE PEOPLE APPS INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la empresa World Wide People Apps Inc S. A. interpuso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) el recurso número 8002026000001467 el 01 de julio de 2026. Dicho recurso fue presentado contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000003-0006100001, promovida por Patronato Nacional de la Infancia para Contratación Servicio Administrado de Software (SaaS) ERP.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN. La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: *"ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]".*

Sobre la preclusión procesal, resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: *"En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)"*.

Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos. En el caso bajo análisis se observa que el pliego de condiciones de este concurso fue impugnado previamente, recursos que fueron atendidos por este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01065-2026 del 17 de junio del 2026, por lo tanto, lo indicado anteriormente con respecto a la preclusión procesal será tomado en consideración al momento de analizar el argumento expuesto por la empresa objetante.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA WORLD WIDE PEOPLE APPS INC S. A. Criterio de la División: La recurrente objeta la disposición carteleria de imponer que el personal oferente deberá estar inscrito en el Colegio Profesional respectivo y aportar copia del certificado, pues considera que la exigencia de colegiatura obligatoria únicamente resulta procedente cuando una norma de rango legal establece expresamente dicha obligación. Refiere el objetante al Dictamen C-193-2010 de la PGR que concluyó que: *"4. La Ley del Colegio de Profesionales en Informática y Computación, N.º 7537 de 22 de agosto de 1995, no establece la obligación de incorporación en dicho Colegio como requisito para el ejercicio profesional de los informáticos y profesionales en computación. 5. Consecuentemente, dicho Colegio no puede imponer a los organismos públicos la obligación de contratar como profesionales en informática y computación a los miembros colegiados"*.

Esta División debe señalar que la objetante no puede impugnar una cláusula que no fue controvertida en la primera oportunidad procesal, sino únicamente la modificación de lo resuelto a raíz de la primera objeción o si la Administración hubiera procedido a realizar de oficio alguna modificación a la cláusula en discusión.

Sobre este aspecto, el pliego de condiciones modificado (ver en apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones] / No. 21. Documentos del Pliego de condiciones, Anexo Condiciones Generales, Modificado CONDICIONES GENERALES - Licitación Mayor Contratación de Servicio Administrado de Software (servicio SaaS - ERP) (4).docx (0.64 MB)) no presenta variación alguna con respecto a la versión anterior (ver en apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 01 / [F. Documento del Pliego de condiciones] / No. 4. Documentos del Pliego de condiciones, Anexo Condiciones Generales, CONDICIONES GENERALES - Licitación Mayor Contratación de Servicio Administrado de Software (servicio SaaS - ERP) (4).docx (0.64 MB) en lo que respecta a la Experiencia del Equipo Profesional y la incorporación en Colegio Profesional, tal y como se detalla a continuación:

IV. Requisitos de admisibilidad. Experiencia del Equipo Profesional	
Versión Actual Secuencia 00	Versión Anterior Secuencia 01
El Administrador de Proyectos: El oferente debe aportar un El Administrador de Proyectos: El oferente debe aportar un mínimo de dos (2) Administradores de Proyectos, con gradomínimo de dos (2) Administradores de Proyectos, con grado académico mínimo en Maestría en Administración Proyectos,académico mínimo en Maestría en Administración Proyectos, Maestría en Gerencia de Proyectos o Certificación PMP del PMI, Maestría en Gerencia de Proyectos o Certificación PMP del PMI, con experiencia en Administración de Proyectos, cada uno debecon experiencia en Administración de Proyectos, cada uno debe contar con experiencia de al menos 3 años como profesional ycontar con experiencia de al menos 3 años como profesional y participar de al menos 3 (tres) proyectos en los últimos 4 años, laparticipar de al menos 3 (tres) proyectos en los últimos 4 años, la experiencia registrá a partir de la incorporación al Colegiooexperiencia registrá a partir de la incorporación al Colegio Profesional respectivo.	

Líder en Gestión del Cambio: El oferente debe aportar un **Líder en Gestión del Cambio:** El oferente debe aportar un mínimo de un (1) Líder en Gestión del Cambio, con grado académico mínimo en Maestría en Administración de Empresas, Certificación PMP o similar, con experiencia en proyectos de gestión del cambio, debe contar con experiencia de al menos 5 años como profesional y participar de al menos 3 (tres) proyectos en los últimos 4 años, la experiencia regirá a partir de la incorporación al Colegio Profesional respectivo.

Especialista en Recursos Humanos: El oferente debe aportar un mínimo de dos (2) especialistas en recursos humanos, con grado académico mínimo bachillerato en administración de empresas, administración de negocios, gerencia de recursos humanos o similar, con experiencia en proyectos de sistemas de recursos humanos, debe contar con experiencia de al menos 3 años como profesional y participar de al menos 3 (tres) proyectos en los últimos 4 años, la experiencia regirá a partir de la incorporación al Colegio Profesional respectivo.

Al evidenciarse que la cláusula objeto de la presente objeción no fue impugnada en el momento procesal correspondiente, la misma debe ser rechazada de plano, siendo que la cláusula en cuestión no sufrió ninguna modificación susceptible de ser recurrida en este momento procesal. En referencia al tema de la preclusión, se remite a la presente resolución (I. SOBRE LA PRECLUSIÓN.), motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. 1) SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 11:02	Vigencia certificado	13/03/2026 14:59 - 12/03/2030 14:59
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 11:19	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01219-2026	Fecha notificación	09/07/2026 11:27